



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, NUMERO DE TELEFONO**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS

SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDHV/001/98
QUEJOSO: Q1, Q2, Q3 y Q4

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 06/98.

--- Culiacan Rosales, Sinaloa, a los siete dias del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.---

--- VISTO para resolver el expediente número CEDHV/001/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por Q1, Q2, Q3 y Q4

señor SP1, en contra del comisario municipal de El Trébol-2, Escuinapa, y---

----- Primera parte -----

----- RESULTANDO -----

----- Capítulo primero -----

--- 1o. Presentación de la denuncia. Que con escrito sin número, de 18 de diciembre de 1997, firmado por los señores Q1, Q2, Q3 y Q4

, integrantes de la Mesa Directiva de la Sociedad Cultural AUDAM, expresaron a esta Comisión lo siguiente:-----

"Por recomendación de SP2, Delegado Estatal del INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, nos dirigimos a ustedes de la manera más atenta con carácter de urgencia extrema por la inseguridad creciente en esta comunidad promovida y fomentada por el Comisario Municipal ilegítimo SP1. Este es la persona quien fue impuesto sin elección o consulta comunitaria por el Ayuntamiento de Escuinapa en febrero de 1996, a pocas semanas de que usted solicitó en persona al nuevo Presidente Municipal entrante, SP3 que respetara los derechos de los indígenas de este municipio. Desde la imposición de este "comisario" en contra de la voluntad de la mayoría aquí, ha crecido de manera alarmante el volumen de amenazas de violencia contra integrantes de este grupo cultural, nuestro asesor C1, su hijo, y su nuera, por parte de SP1 y sus seguidores, quienes sienten el más completo apoyo de la Policía Municipal, causando así un estado ya insoportable de prepotencia cotidiana. En



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

febrero de 1996 un grupo de ancianos de esta Sociedad Cultural Indígena visitó a las oficinas de la CEDH entregándole a usted un acta de inconformidad. En 1997, el Tribunal Unitario Agrario Dist. 39 decreto tenecia definitiva y reconocimiento de Ejidatarios a 22 Indígenas de aquí, muy en contra de los objetivos del mentado "comisario" y se agravaron las tensiones aún más. En el mes pasado ha habido un aumento de incidentes de balazos cerca del campo ceremonial, y en contra de miembros de este grupo, ya que este comisario da "luz verde" a la gente que desea agredir a este grupo a portar y disparar arma. En días pasados, el "comisario" cortó el suministro de agua potable a toda la comunidad, amenazando con trozar mangueras, y su suplente habla de la posible necesidad de muertes para "arreglar los pendientes". En estos momentos esta Sociedad Cultural está por celebrar las ceremonias ancestrales del Mitote Tepehuano, y hay visitantes indígenas de varios estados de la República Mexicana y de cinco naciones más, participando en los rituales como en todas las ocasiones anteriores. Anoche hubo otro incidente de balazos en contra de dos menores de edad del grupo cultural, por un seguidor del comisario, y cuando se reportó al comisario el incidente, éste declaró que no había motivo para intervenir, y aumentó el volumen de amenazas.

"Esta situación está agravada por la negativa del Ayuntamiento para respetar los derechos humanos de los indígenas aquí, y su total desprecio del convenio firmado por la C.E.D.H. con el Instituto Nacional Indígena para coordinar y colaborar en materia de respeto de estos derechos en Sinaloa. Ahora están en peligro creciente de daños físicos hasta los visitantes extranjeros y nacionales, quienes asisten a las ceremonias hasta el fin de este mes, siendo los días 18, 19, 20 y 21 los de actividad mayor.

"En ningún momento hemos querido recurrir a la prensa para dar a conocer la gravedad de esta situación, para no dañar más la imagen del municipio y del estado, ya que esto representaría peores desgracias al turismo que tanto necesita la economía del sur del estado, y tiende a veces a promover peores escándalos en lugar de apaciguar las tensiones. Lo que estamos insistiendo inmediatamente, es el destacamiento de varios agentes de la Policía Judicial del Estado en esta comunidad durante los días de la conferencia y ceremonia, para prevenir la comisión de delitos de violencia, ya que los miembros de esta sociedad cultural no poseen armas, ni queremos incidentes de agresión para nadie, y la Policía Municipal apoya al comisario ilegalmente impuesto por el Ayuntamiento, en total una burla a los derechos democráticos de esta comunidad. Por la recomendación del Delegado del Instituto Nacional Indigenista, se giran copias de esta denuncia a varias dependencias y oficinas de Gobierno que deben intervenir, según el Artículo Cuarto de la Constitución, que obliga a los funcionarios de los tres gobiernos a proteger el derecho de nosotros a practicar nuestra religión indígena ancestral sin estorbos y agresiones. Después de esta temporada queremos volver a renovar el esfuerzo para destituir el comisario ilegítimo, y establecer aquí el estado de derecho conforme a los deseos declarados del Gobernador del Estado y Presidente de México el Dr. Ernesto Zedillo. Queremos trabajar juntos con la autoridad competente para establecer un ambiente de paz, respeto y derecho donde nuestra cultura y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

nuestras ceremonias pueden prosperar sin ataques de quienes protegen otros intereses.

"Por todo lo anterior, y con la urgencia más extrema para prevenir hechos lamentables de inmediato, nos despedimos de usted, con la seguridad que la C.E.D.H. atenderá de manera seria y legal a esta situación, así como usted ha comprobado su integridad a los miembros de este grupo cultural en el pasado."

- - - 2o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable. Que de conformidad con lo prevenido por los artículos 39 y 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/ESC/000007, de 8 de enero de 1998, este organismo solicitó del señor [redacted] SP1 [redacted] rindiera un informe respecto de los actos motivo de la denuncia, solicitud que el Ayuntamiento de Escuinapa --órgano de gobierno en el que él presta sus servicios y del que depende-- recibió el 12 de enero de 1998, según consta en el acuse de recibo 814, del Servicio Postal Mexicano.- - - - -

- - - 3o. La actitud remisa del servidor público presunto responsable. Que de conformidad con lo prevenido por el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/ESC/000042, de 27 de enero de 1998 --recibido el 2 de febrero de 1998, por el Ayuntamiento de Escuinapa, según se advierte del acuse de recibo 3763, del Servicio Postal Mexicano, que obra en las constancias de la investigación que hoy se resuelve-- este organismo requirió por única vez al señor [redacted] SP1 [redacted] para que remitiera el informe de ley respecto de los actos presuntamente transgresores de derechos humanos que la parte quejosa le atribuye.- - - - -

- - - 4o. La respuesta de la autoridad presunta responsable. Que con escrito sin número, fechado el 6 de marzo de 1998, recibido en esta Comisión el 13 siguiente, el señor [redacted] SP1 [redacted] expresó lo siguiente:- - - -

"En atención a su oficio número CEDH/V/ESC/000007 de fecha enero 8 del año en curso, me permito manifestarle lo siguiente:

"1.- No son ciertos los hechos que manifiestan los quejosos, concediendo la plena libertad a esa Comisión de Derechos Humanos, para que acuda a corroborar dichos hechos que se me imputan.

"2.- El asesor a que se refieren el según etnólogo [redacted] C1 [redacted], ha estado enajenando a los habitantes de esta población, buscando que nadie intervenga, y así tener el libre dominio de ellos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

"3.- Quiero señalar que el suministro de agua potable se encuentra funcionando, y que la persona que hizo los disparos a que se refieren los quejosos es un habitante de esta comunidad, que el mismo señor C1 lo drogó con un alucinante que se llama "PELLOTE", lo cual el mismo drogado de nombre C2 me confesó otro día, que disparó por encontrarse drogado, droga que dicho señor C1 le proporcionó. En nuestra comunidad siempre había existido la tranquilidad pero desde la llegada de este señor ha ésta provocando constantes problemas sociales, y hasta políticos, lo cual considero no tiene ningún derecho a intervenir por ser un extranjero.

"4.- Considero importante mencionar, que el señor C1, elige a las mujeres solteras menores de edad de esta población, pues en las ceremonias a las que los quejosos se refieren, las menores de preferencia son las que bailan, y cada año se las lleva a Canadá de Norte América y las trae como a los cuatro meses, desconocemos verdaderamente a que las lleva, aprovechándose de la ignorancia de los padres de las menores.

"5.- Ahora bien, considero que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice entre otras cosas en su último párrafo que los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Y en este caso, el señor C1 ha estado inmiscuyéndose en funciones que no le corresponden, de ahí que la presencia de este señor no es grata en nuestra comunidad, y por tanto en nuestro país, de tal manera de que a este señor debe obligársele a abandonar el territorio nacional, porque desde este momento estoy interponiendo queja o denuncia en contra del señor C1, de origen canadiense, solicitando a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos que envíen a un visitador para que se entere realmente de el comportamiento de este señor, y que no simplemente sea de una manera superficial, sino que la información sea a fondo, para así determinar realmente quién de las dos partes está incurriendo en responsabilidad; lo anterior con independencia de que el suscrito solicite al Ejecutivo de la Unión para que investigue al señor C1, y le solicite que abandone el territorio nacional de manera inmediata por intervenir en la perturbación de la tranquilidad social y asuntos políticos que no le corresponden.

"Sin otro en particular, se me tenga dando contestación a su oficio, así mismo denunciando ante esa comisión al señor C1, esperando que se investiguen los hechos a que me refiero."

--- Expuesto lo anterior, y- ---

--- Segunda parte ---

--- CONSIDERANDO ---

--- Competencia y objetivo de la investigación ---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



----- **Capítulo segundo** -----

--- I. **Competencia.** Que según se desprende de los dos acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano mencionados en el capítulo precedente, en los que consta el sello del Ayuntamiento de Escuinapa como entidad receptora de la solicitud de informe que esta Comisión remitiera a un empleado del mismo, como lo es el señor **SP1**, comisario municipal del poblado El Trébol-2, administrando tales actos con el contenido de la queja es dable concluir que el presunto responsable es servidor público municipal por lo que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte la competencia de este organismo para conocer y resolver sobre las presuntas transgresiones a derechos humanos que la Mesa Directiva de la Sociedad Cultural AUDAM atribuye al comisario multicitado.-----

--- II. **Objetivo.** Que el objetivo de la investigación que hoy se resuelve es discernir si los actos que la parte quejosa atribuye al señor **SP1** son o no contrarios a Derecho, actos que, en lo esencial, como se ha dicho, consisten en que dicho servidor público en forma expresa o tácita permite agresiones físicas en contra del grupo indígena; suspende el servicio de agua potable a la comunidad, al parecer, en forma arbitraria; que algunas personas, según dicen los indígenas, seguidores del comisario, agredieron a balazos a dos menores de edad pertenecientes al grupo cultural y que la Policía Municipal apoya al comisario multimencionado, no obstante que, en su consideración, fue impuesto ilegalmente, actos anómalos que, en opinión de los reclamantes, podrían poner en peligro diversos ceremoniales que ellos celebrarían en el mes de diciembre de 1997 y que en un momento dado los visitantes nacionales y extranjeros que concurren a tales prácticas culturales y religiosas podrían ser lesionados.-----

----- **Tercera parte** -----

----- **Legislación aplicable** -----

----- **Capítulo tercero** -----

--- III. **Marco jurídico.** Que para resolver la presente investigación resulta necesario conocer, así sea de manera sumaria, el marco jurídico a través del cual se debe examinar si la conducta del señor **SP1** como comisario de El Trébol-2, Escuinapa, en relación a los actos conculcadores que le atribuye la comunidad indígena mencionada, fue o no desarrollada dentro





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

del contexto de tal marco; para ello, será necesario analizar, en primer término, los siguientes preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - -

"Artículo 4o. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

- - - El precepto transcrito, fundamento de los derechos indígenas en nuestro país, estatuye, en primer término, que el orden jurídico mexicano protegerá y fomentará el desarrollo de la cultura indígena, así como las formas de organización social que éstos han adoptado desde tiempos inmemoriales. - - -

- - - Lo anterior significa que el medio de comunicación verbal que utilizan las etnias nacionales, su escritura, sus convencionalismos sociales, su educación y sus cultos religiosos, deben ser no solamente respetados por la ley sino, como claramente se previene, alentados, y ello obedece a que los grupos y tribus indígenas son parte importante de nuestra identidad nacional, ya que del censo de 1993, elaborado por el Instituto Nacional Indigenista, se desprende que existían en nuestro país 8'709,688 personas que son mexicanos indígenas que correspondían al 10.7 por ciento del total de la población del país¹, y el gobierno del Estado mexicano en forma inteligente debe diseñar los instrumentos jurídico-culturales --este numeral constitucional es uno de ellos-- que permitan lo anterior. - - -

- - - Tan es así que el mismo precepto constitucional estatuye que todos los juicios y, obviamente, en los procedimientos agrarios, deberá tomarse en consideración la especial circunstancia cultural en que viven los grupos y tribus indígenas de México, lo que se traduce en que a ellos no se les puede aplicar la ley en forma indiscriminada, sino que el gobierno debe establecer procedimientos por los que respetando la cultura aborígen tales comunidades introyecten en ellas la legislación constitucional y secundaria de nuestro país y, en esa medida, hacerlos sujetos del derecho positivo mexicano, que es, a juicio de esta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

1

Magdalena Gómez, Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Instituto Nacional Indigenista, p. 46.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

Comisión, la posición que debe asumir cualquier servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga que atender cuestiones de grupos o comunidades de pueblos indígenas y tribales.-----

----- Continuando con el examen del marco jurídico, toca ahora analizar el siguiente precepto de la carta magna:-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

----- El numeral anterior es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente:-----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."²

----- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

----- El mismo tratadista agrega al respecto que:-----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, página 514)³.

- - - Relacionando el contenido de los preceptos transcritos es posible arribar a la conclusión de que en cuestiones indígenas y tribales los servidores públicos del país deben observar, invariablemente --aun cuando la legislación secundaria estataluya otra cosa en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional-- lo que previene el artículo 4o. de la carta magna, es decir, debe respetarse, y no sólo eso, sino fomentar las costumbres, convencionalismos y prácticas jurídicas de las étnias nacionales, de modo que esto resulta un imperativo para los servidores públicos mencionados; ahora bien, el deber de asumir tal conducta se refuerza con lo prevenido por el artículo 16 que precisamente estatuye que los funcionarios públicos sólo deben proceder conforme les ordene la ley, y si se retoma el contenido de la queja se advierte que la Mesa Directiva de la Sociedad Cultural AUDAM reclama que el señor SP1 se ha conducido en forma irregular porque, además de suspender el servicio de agua potable a la comunidad citada y amenazar con cortar las mangueras de conducción de la misma, pudo haber puesto en peligro la celebración de las *ceremonias ancestrales del mitote tepehuano* y la falta de cumplimiento de su deber como autoridad municipal, entre otros, el de proporcionar seguridad pública a esa comunidad, los hacía pensar que los visitantes extranjeros y nacionales que asistirían a las ceremonias los días 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 1997, podrían ser objeto de lesiones. - - -

- - - Con relación al mismo asunto, es decir, en cuanto al respeto a la cultura indígena, cabe citar lo que sobre el particular regula el tratado internacional multilateral denominado "*Convenio 169*", impulsado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el que, luego de su firma por el gobierno de la República, de conformidad con lo prevenido por el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue ratificado por la Cámara de Senadores el 11 de julio de 1990, publicándose en el Diario Oficial de la Federación de 3 de agosto del mismo año, ratificación que fue depositada ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 4 de septiembre de 1990, mismo que de acuerdo con la reglamentación que tal organización estatuye para el inicio de su vigencia, éste entró en vigor el 5 de septiembre de 1991, cuerpo normativo que atentos a lo prevenido por el artículo 133 de la Constitución constituye parte de las leyes supremas de la Unión. Como se sabe, de los convenios se derivan obligaciones para los estados miembros que lo ratifican y, como se dijo, México fue uno de ellos, y tal convenio



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

ibidem



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

recepta el espíritu de los propósitos de la OIT como son: promover la justicia social para los trabajadores en todo el mundo; formular políticas y programas internacionales para mejorar las condiciones de vida y de trabajo y, obviamente, de dichos objetivos no podían quedar excluidas las poblaciones indígenas y tribales de nuestra patria que, sin duda, forman una masa importante de trabajadores en la misma; por ello, a continuación se transcribirán algunos numerales del citado acuerdo con los puntos de comentarios que, en su caso, el Instituto Nacional Indigenista hace respecto a ellos:-----

"Parte I. Política General

"Artículo 1

"1. El presente Convenio se aplica:

.....
"b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."
.....

--- El numeral transcrito previene en su inciso b) que en países como el nuestro el convenio mencionado se aplica a las poblaciones que habitaban en la época de la conquista y que independientemente de su situación jurídica conservan, así sea en parte, sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.---

--- Respecto al concepto de "pueblos" que se utiliza en el convenio, el Instituto Nacional Indigenista ha hecho la siguiente precisión:-----

"34.

.....
"El uso del término "pueblo" en el Convenio 169 significa el reconocimiento de la identidad específica de esos grupos que los diferencia de los demás componentes de la sociedad en la que están insertos, reconociendo sus características sociales, culturales y económicas propias, así como, su derecho a poseer el sustento territorial y el hábitat que precisan".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Continuando con tal estudio, toca ahora analizar el numeral siguiente: ---

"Artículo 2o. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

"2. Esta acción deberá incluir medidas:

.....
"b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

--- Adviértase cómo el contenido de este artículo coincide en gran medida con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución, que se refiere al reconocimiento de la composición plural de nuestra nación --en el sentido sociológico de la expresión-- así como a la obligación del Estado de proteger y promover el desarrollo de la cultura de los pueblos indígenas y hacerlo, además, con absoluto respeto a su propia identidad social y cultural, costumbres, tradiciones o instituciones políticas y jurídicas. ---

Toca ahora estudiar el artículo 3o. del convenio: ---

"Artículo 3o. 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

"2. No deberá emplearse a ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio."

--- El numeral transcrito previene que la población indígena y tribal de nuestro país podrá ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales sin que haya fuerza o coacción que lo impida y, obviamente, incluye los derechos del convenio en análisis. ---

--- Es de trascendencia este precepto porque, entre otros derechos humanos que tienen los miembros de la Sociedad Cultural AUDAM, está el de la legalidad que ya, *in extenso*, explicamos en párrafos precedentes, así como el derecho a conservar la cultura indígena, que también ya analizamos en la misma medida en los párrafos anteriores. ---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11

--- Con relación a lo anterior es pertinente transcribir el siguiente artículo: ---

"Artículo 4o. 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

--- En nuestro país, existen diversos instrumentos jurídicos para la defensa de los derechos humanos, entre los cuales figuran los de protección no jurisdiccional que encarnan, precisamente, a la institución del *ombudsman*, que en el Estado recae, justamente, en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la que en mérito de esa función acudieron los directivos de la Sociedad Cultural AUDAM a la que, como ya se ha expresado, presentaron su queja por presunta violación a sus derechos humanos que atribuyeron a dicho comisario municipal. ---

--- Prosiguiendo con el examen del marco jurídico que regula la conducta de los comisarios municipales, procede ahora abordar el estudio de algunas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Son las siguientes: ---

"Artículo 61. Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos;

"II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su administración;

"III. Informar inmediatamente al Presidente Municipal de los casos de necesidad y urgencia que se susciten en su jurisdicción;

"IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;

"V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;

"VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;

"VII. Vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes, en los términos del artículo 31, fracción VI, primer párrafo;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12

"VIII. Inspeccionar el funcionamiento de las dependencias de la Sindicatura o Comisaría, proponiendo al Presidente Municipal las medidas que tiendan a mejorarlo, y,

"IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos."

- - - El precepto anterior estatuye claramente los deberes que tienen los comisarios municipales en esta entidad y, para el caso de la investigación que hoy se resuelve, adquieren relevancia las fracciones IV; VII y IX del precepto, en virtud de que la primera de ellas estatuye que la policía, obviamente municipal, estará bajo el mando del comisario en la comunidad que corresponda. - - - - -

- - - En la fracción VII se previene que tales servidores públicos son los responsables de que no se altere la tranquilidad en la comunidad que dirigen en representación del Presidente Municipal para, en su caso, sancionar a los infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio respectivo ya que, como no puede ser de otra manera, tales servidores públicos municipales deben cumplir con lo que estatuyen las leyes y reglamentos, y precisamente, como se ha expresado, el artículo 4o., primer párrafo, de la carta magna, es la ley que impone a todos los servidores públicos del país cómo deben conducirse respecto a la cultura de los grupos indígenas en México. - - - - -

- - - Continuando con el estudio del marco jurídico respecto del proceder del señor [REDACTED] SP1 es pertinente transcribir el siguiente artículo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: - - -

"Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

- - - El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo estatuye la manera en la que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, es decir, se debe hacer constar en tal documento los antecedentes del acto reclamado, los fundamentos y motivaciones de tales actos y especificar si éstos existen o no, sin



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13

óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar integralmente su respuesta.-----

--- El segundo párrafo, que es el segundo supuesto, encierra, a su vez, dos hipótesis: la primera que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe; la segunda refiérese a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.-----

--- Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establezca una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos, es decir, se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le haya solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.---

--- IV. Examen de la actualización de la hipótesis del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Que en el apartado precedente se analizaron los supuestos y consecuencias que implica el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y como tales hipótesis refiérense esencialmente a la rendición del informe de parte de la autoridad presunta responsable, de ahí que resulte necesario hacer los siguientes razonamientos:-----

--- 1) De conformidad con lo prevenido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/ESC/000007, de 8 de enero de 1998, este organismo hizo del conocimiento del señor SP1 los actos que la Mesa Directiva de la Sociedad Cultural AJUDAM le atribuyera en su calidad de comisario municipal de El Trébol-2, Escuinapa, las que, a juicio de la misma, son, obviamente, irregulares, oficio que, según consta en el acuse de recibo 814, del Servicio Postal Mexicano, fue recibido por un servidor público del Ayuntamiento de Escuinapa --en el que él presta sus servicios-- el 12 de enero de 1998.-----

--- 2) En el tercer párrafo, de la hoja 2, del oficio citado, se expresó lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

"En atención a lo que provienen los numerales 39 y 40 de la ley que rige el funcionamiento de este organismo, solicitámosle atentamente que en un plazo de 5 (CINCO) días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique este oficio, rinda informe en relación a los motivos de la queja multirreferida."

- - - 3) Por otro lado, el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo que interesa dice lo siguiente: - - - - -

"Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la información solicitada.

"El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

- - - El precepto transcrito es claro en cuanto a que cumplido el plazo que se le fija a una autoridad presunta responsable para que rinda el informe respectivo o envíe la documentación que se le solicita, deben transcurrir dos días hábiles adicionales posteriores al término *ad quem* para que esta Comisión pueda requerir por única ocasión al remiso, si en el caso, como quedó acreditado, la dependencia en la que labora el presunto responsable recibió la solicitud de informe que esta Comisión le hiciera el 12 de enero de 1998, y si se le fijó un plazo de cinco días hábiles --que se computó a partir del día siguiente de la fecha de notificación-- para que contestara tal oficio, tal plazo feneció el 19 de enero del año citado, pero como el reglamento de esta Comisión previene que antes de requerir por única vez, se insiste, a la autoridad contumaz, deben transcurrir dos días contados a partir del vencimiento de tal plazo, dicha fecha aconteció el 22 del mismo mes y año. - - - - -

- - - 4) En razón de lo anterior, con oficio CEDH/V/ESC/000042, de 27 de enero de 1998 --es decir, tres días hábiles después de fenecidos los plazos mencionados que la ley y el reglamento imponen-- en los términos del artículo 77 del multicitado reglamento, esta Comisión requirió al señor [REDACTED] SP1 para que remitiera a la misma el informe de ley y documentación que lo sustentara en un plazo de dos días hábiles, también computable a partir del día hábil siguiente a la fecha en la que le fuera notificado tal requerimiento. -

- - - 5) Obra en el expediente de la investigación que hoy se resuelve carátula de fax en la que consta que el 27 de enero de 1998 esta Comisión solicitó --vía fax al teléfono [REDACTED] al señor [REDACTED] SP1, de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

15

nueva cuenta, remitiera el informe multirreferido, habiendo sido recibido tal comunicado por el señor [redacted] SP4, quien dijo ser empleado del Ayuntamiento de Escuinapa, el cual, además, expresó a personal de esta Comisión que él lo haría llegar a su destinatario.-----

--- 6) Es el caso que el plazo que se fijó en tal oficio para que el señor [redacted] SP1 rindiera el informe de ley feneció el 29 de enero de 1998, y si bien es cierto, como se expresa en el resultando 4o. de esta resolución, que tal servidor público produjo su respuesta con escrito sin número, de 5 de marzo de 1998 --recibido en esta Comisión el 13 siguiente-- el lapso que transcurrió del 30 de enero de 1998 --el día siguiente de fenecido el plazo de requerimiento-- al 6 de marzo siguiente, fue de 24 días hábiles, período que, a juicio de esta Comisión, excedió en mucho al plazo que originalmente se fijó a dicho servidor público, aun cuando haya sido un tercero --empleado del Ayuntamiento de Escuinapa-- quien haya recibido la comunicación via fax y haberse comprometido hacerle llegar tal requerimiento al comisario municipal multimencionado, porque se entiende que la comunicación entre personal del Ayuntamiento de Escuinapa y el comisario municipal de El Trébol-2, del mismo municipio, debe ser, si no inmediata, sí, al menos, regular, esto es, frecuente, por un lado, por la necesidad que tienen los superiores jerárquicos de él para supervisar sus actividades y, por otro, las actividades de información, coordinación y solicitud de apoyos a las oficinas centrales de la Presidencia en la cabecera municipal de Escuinapa; aunado a lo anterior debe precisarse que de la simple lectura del escrito multicitado no se desprende expresión alguna que justifique el retraso de la rendición de tal informe y, por ende, el servidor público multicitado, con su conducta remisa, actualizó el supuesto del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, porque rindió dicho informe, como se ha dicho, después de que transcurrió en exceso el plazo que este organismo le fijó en calidad de requerimiento y, por ello, es de considerarse que son presuntamente ciertos los actos que la Mesa Directiva de la Sociedad Cultural AUDAM le atribuyera en cuanto al ejercicio indebido de sus atribuciones como comisario municipal al inobservar lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, adicionado a que presuntivamente incumplió lo estatuido por el artículo 4o. primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prevenido por los artículos 16 --principio de legalidad-- del mismo cuerpo legal; 1o., punto 1, inciso b); 2o., punto 2, inciso b); 3o. y 4o., punto 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



----- Cuarta parte -----

----- La violación a los derechos humanos -----

----- Capítulo cuarto -----

----- V. Derechos humanos transgredidos. Que como se acreditó en el considerando precedente, el señor SP1, al dar respuesta a la solicitud de informe que esta Comisión le formulara sin apegar a lo prevenido por los artículos 39; 40 y 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, obligó a considerársele responsable, *iuris tantum*, de los actos irregulares que la Sociedad Cultural AUDAM le atribuyera que, como se dijo, son los de conducirse ilegalmente como autoridad municipal, ya que transgredió lo prevenido por el artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como el artículo 40. constitucional, primer párrafo, que consagra en favor de comunidades étnicas el derecho a conservar su cultura indígena, además de conculcar en perjuicio de dicho grupo el principio de legalidad que estatuye el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --supuesto este último en el que debe incuirse la inobservancia a lo prevenido por los artículos citados de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos-- en relación con los numerales 1o., punto 1, inciso b); 2o., punto 2, inciso b); 3o. y 4o., punto 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.-----

----- Régimen de responsabilidades -----

----- Capítulo quinto -----

VI. Responsabilidad política. Que dado que nuestro orden jurídico contempla para los servidores públicos un régimen triple de responsabilidades política, administrativa y penal --además de la civil, a la que eventualmente pueden enfrentarse-- por razones de análisis se abordará cada una de ellas, empezando por la primera, esto es, la responsabilidad política, para lo cual se transcribirá el artículo 132, de la Constitución Política del Estado:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

17

conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

--- Del precepto anterior se desprende claramente que el señor **SP1**, en su carácter de comisario municipal de El Trébol-2, Escuinapa, Sinaloa, no puede ser sujeto del procedimiento de juicio político.---

VII. Responsabilidad administrativa. Que continuando con el análisis del régimen de responsabilidades, procede abordar el aspecto relativo a la responsabilidad administrativa, para lo cual se tienen que analizar algunas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Son las siguientes:-

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, así como los que presian sus servicios en los ayuntamientos, de ahí que el señor **SP1**, de conformidad con lo que previenen los artículos 6o. y 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, era o es servidor público del municipio de Escuinapa, y por ende, le resulta aplicable la ley que se examina.-----

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

18

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia respecto al ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que el señor SP1 incurrió en relación al artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que son las que se describen en el escrito de queja cuya transcripción se hizo en el resultando 1o. de esta resolución prestó, por ello, un servicio público deficiente a la comunidad de El Trébol-2, municipio de Escuinapa. - - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado ejerció en forma indebida su cargo, razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con las obligaciones de prestar eficientemente el servicio público que la ley le impone. - - - - -

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular, como se ha dicho, inobservó lo prevenido por los artículos 4o., primer párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., punto 1, inciso b); 2o., punto 2, inciso b); 3o. y 4o., punto 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público. - - - - -

- - - A) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



--- El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

--- Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."¹⁵

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."¹⁶

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del derecho civil, pero conforme con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-----

--- Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coacción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiera observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."

--- De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

21

necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se dicta, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá comparecer a la luz de lo que previene dicha ley para que lo indemnice.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que aun transcurrido el plazo mencionado es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-

--- Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria, debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que ha resentido la Sociedad Cultural AUDAM no se encuentran acreditados en la investigación que hoy se resuelve, no menos cierto resulta, a juicio de este organismo, que es pertinente examinar el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medida que se sustenta en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves pero, como se dijo, al no estar acreditados los daños patrimoniales en perjuicio de la Sociedad Cultural AUDAM, sólo nos ocuparemos de examinar la primera de las hipótesis.-----

--- En cuanto a dicha hipótesis, es decir, la que regía que a partir de que se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

22

tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: -----

--- Dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que la cometió; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. -----

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que si bien la Sociedad Cultural AUDAM se queja de conductas irregulares del servidor público multimencionado, no menos cierto resulta que en ningún momento se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió el señor SP1, ya que sus integrantes no son peritos en Derecho y porque nadie, tampoco, se los ha advertido, de modo que, en principio, se enterarán de las mismas hasta que se impongan del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ellos correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se les notifique el presente dictamen. -----

--- Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del mencionado servidor público precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto del marco jurídico que regula sus atribuciones como comisario municipal cuando es posible apreciar, como ya lo hizo, que éste incumplió obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinó la conducta de dicho servidor público en el expediente de la investigación que hoy se resuelve a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por los artículos citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que merezca ser sancionado administrativamente por tal proceder. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

23

--- VIII. Examen de la responsabilidad penal. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto a los actos transgresores de derechos humanos que el comisario municipal de El Trébol-2, Escuinapa, llevó a cabo y que se tradujeron en agravio de la Sociedad Cultural AUDAM, en forma enunciativa esta Comisión hace los siguientes razonamientos:-----

--- Se demostró que el servidor público citado conculcó lo prevenido por los artículos 4o., primer párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., punto 1, inciso b); 2o., punto 2, inciso b); 3o. y 4o., punto 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como lo prevenido por los artículos 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que el informe que esta Comisión le solicitara no fue rendido en los términos y plazos que previene el artículo 45 citado, razón por la cual se considera que se actualizó la presunción legal que previene el último de los numerales referidos en su segundo párrafo, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dicho servidor público podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, Parte Especial, Sección Cuarta, Título Segundo, Capítulo IV, del Código Penal del Estado, en lo relativo al abuso de autoridad; es la siguiente:-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado";

--- La hipótesis transcrita se analizará en forma esquemática en lo que resulten aplicables las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de puntualizar los aspectos del tipo objetivo y subjetivo de la figura típica de abuso de autoridad contenida en dicha fracción, no sin antes advertir que el carácter genérico del delito, como lo es la conducta, debe ser analizado en forma exhaustiva en la averiguación previa correspondiente, al igual que los caracteres específicos del mismo, como lo son la antijuricidad y culpabilidad que, de alguna manera, en forma breve, se examinan al final de este esquema en relación con el último párrafo del mencionado artículo 170, cuyos términos es necesario tener presente para una mejor comprensión del análisis. Dicha disposición dice así:-----

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

24

de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Acimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpaado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

--- Expuestas las exigencias que establece la ley para la acreditación de los elementos del tipo, así como las de la probable --acaso sea más técnico hablar de presunta-- responsabilidad, veamos sumaria, genéricamente, el caso de la actuación del servidor público señalado a la luz del numeral citado.-----

--- *Referencias.* La disposición pertenece a un tipo de formulación libre, ya que además de los medios de comisión que previenen las fracciones I a VI, del artículo 301 en examen, la ejecución de la conducta típica de la fracción en análisis puede ser por medio indistinto (cualquier otro acto arbitrario o atentatorio).-----

--- *Elementos descriptivos.* En el tipo se acreditan los siguientes elementos que en opinión de este organismo no requieren valoración ética-jurídica para su examen; éstos son los vocablos *cometer, abuso, ejecutar, acto y garantizar.*---

--- *Elementos normativos.* De la descripción típica se desprenden los siguientes elementos que requieren valoración ético-jurídica; éstos son: a) *Delito.* Se concibe como la acción típica, antijurídica y culpable en la que debe encuadrar un sujeto para ser sancionado conforme a la legislación punitiva. b) *Autoridad.* Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública y dictar, en ejercicio de ella, resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



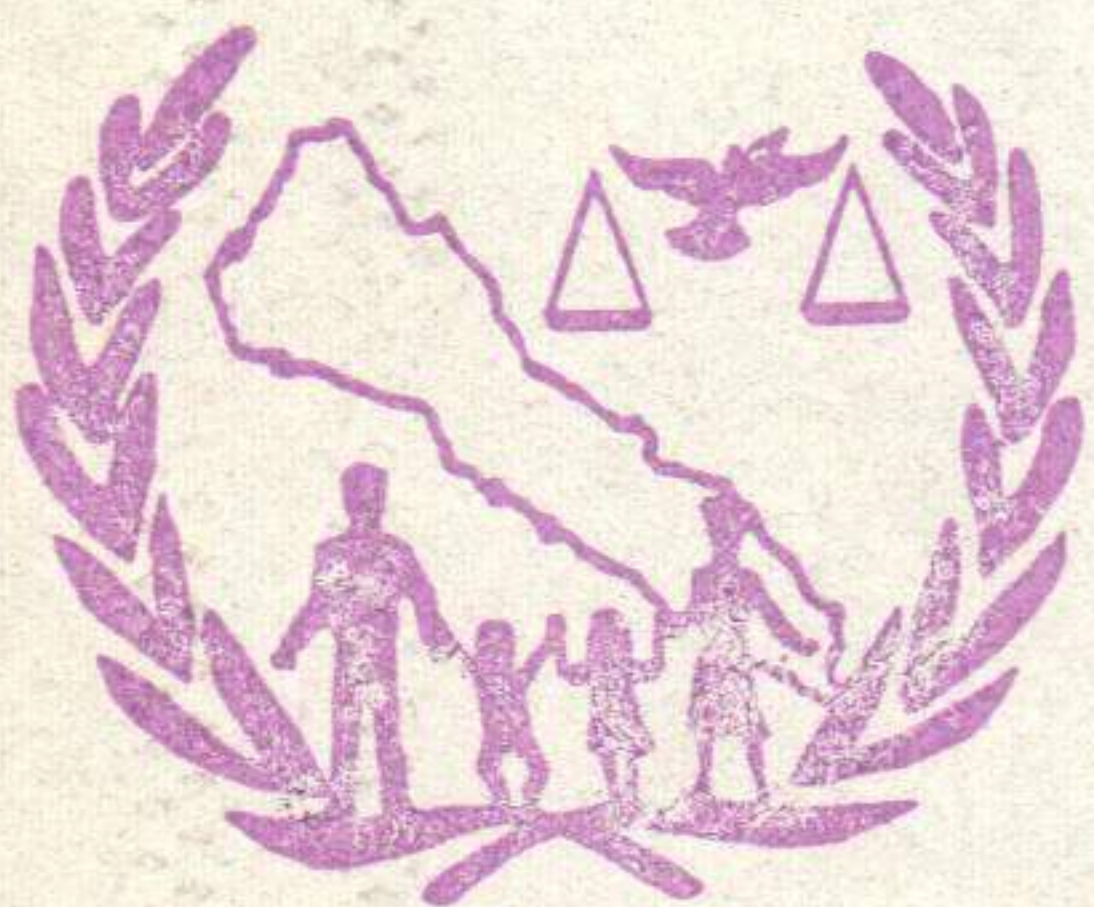
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

25

de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. c) **Servidor público.** Toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos del Estado y municipios, en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. d) **Arbitrario.** Persona que comete alguna arbitrariedad (conducia antijurídica de un órgano de autoridad). e) **Atentatorio.** Que implica atentado (acto criminal contra las personas o cosas). f) **Constitución.** Complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema; de jerarquía superior; que fue emitida en un solo momento; que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones; que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos; principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local. g) **Federal.** Denominación correspondiente a la forma de gobierno establecida por la Constitución para organización y funcionamiento del Estado mexicano, así como a uno de los órdenes de gobierno --el central, pero que por antonomasia se le llama federal-- derivado, justamente, de la naturaleza de tal forma de gobierno. h) **Estado.** Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos; también reciben esta denominación las entidades federativas de un Estado federal. - - - - -

- - - Cabe precisar que algunos de los aspectos de los elementos objetivo-normativos que, en opinión de esta Comisión, se actualizan en el caso de la investigación que hoy se resuelve, son los relativos a los términos *arbitrario* y *atentatorio*, dado que el primero de ellos implica una acción antijurídica de un órgano de autoridad, mientras que el segundo, es decir, el *atentatorio*, implica que dicho acto sea contra personas o cosas y, como se razonó en el apartado relativo a la responsabilidad administrativa, el proceder del señor SP1, al transgredir lo estatuido por los numerales que en dicho apartado se mencionan, ello se tradujo en una conducia antijurídica, y como dicho proceder afectó a la Sociedad Cultural AUDAM, con ello se actualizaron las características de los términos señalados al inicio de este párrafo, por lo que es dable presumir que el servidor público multimencionado se condujo antijurídicamente al incumplir lo estatuido por tales artículos, lo cual, obviamente, habrá de analizarse detenidamente en el trámite de la indagatoria penal respectiva para dilucidar si medió o no causa de justificación relacionada con la antinormatividad ya mencionada. - - - - -

- - - **Resultado o mutación física.** El tipo en examen utiliza un verbo en el que la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

26

acción misma, o sea, ejecutar actos arbitrarios o atentatorios por parte de servidores públicos en contra de los gobernados implica transgresión a los derechos garantizados en la Constitución; es decir, la acción es inseparable del resultado, y en el caso que se examina, como se demostró en párrafos precedentes, la conducta arbitraria y atentatoria del comisario municipal multirreferido transgredió los derechos humanos a la conservación de la cultura indígena y a la legalidad en perjuicio de la Sociedad Cultural AUDAM, es decir, por el mero hecho de perpetrar dichos actos conculcó en detrimento de ella los derechos garantizados por los artículos 4o., primer párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- *Nexo de causalidad.* Para el examen de la causalidad en esta figura típica debe tenerse en cuenta, como en todas las de estructura típica-dolosa, que la relevancia penal de la causalidad se haya limitada por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado, o sea, la relevancia típica con el dolo requiere que los servidores públicos sujetos de la conducta descrita en la figura delictiva quieran ejecutar el acto arbitrario contra las personas afectando los derechos garantizados por la carta magna. En resumen, el *nexo de causalidad* debe valorarse procediendo mentalmente a la manera que lo ha sugerido el ilustre penalista alemán Hans Welzel en el siguiente sentido: suponer que la conducta del inculpado no existió y que, por ende, tampoco se presentó el resultado; entonces podrá afirmarse que dicho proceder sí es causa de tal resultado, en lugar de si suponemos que de acuerdo con las circunstancias existió la conducta del inculpado pero no se dio el resultado prevenido en la figura típica, entonces aquélla no es causa del segundo y, por ello, no hay relación de causalidad; este aspecto de la tipicidad dolosa, de inicio, parecería actualizarse respecto del proceder del señor [REDACTED] SP1 pero, como se expresó en párrafos precedentes, requiere, en su caso, el trámite de la indagatoria penal correspondiente para que, con el cúmulo de pruebas que en ella se reúnan se pueda valorar si dicho servidor público quiso el resultado obtenido, o sea, transgredir los derechos indígenas de los integrantes de la Sociedad Cultural AUDAM, incumpliendo, se insiste, con las exigencias del artículo 4o., primer párrafo, de la carta magna, en relación con lo estatuido por el artículo 16, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, y por ende, en concepto de este organismo, actualizando la hipótesis normativa del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, porque presuntamente ejecutó actos arbitrarios que transgredieron el derecho a la conservación de la cultura indígena y a la legalidad.-----

--- *Sujeto activo.* En la especie, el tipo delictivo exige que el sujeto activo deba ser servidor público, y por ello estamos ante una figura típica *delicta propia*; esta característica del esquema típico doloso, en su caso, habrá de formalizarla



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

27

documentalmente el agente del Ministerio Público que tramite la indagatoria respectiva. -----

--- *Sujeto pasivo.* La conducta típica puede recaer sobre cualquier persona, y por ello el sujeto pasivo es simple; lo anterior nos lleva a concluir que los integrantes de la sociedad cultural multirreferida, dada la característica de simplicidad mencionada de la figura típica en examen, pueden ser considerados como sujeto pasivo plural simple de la conducta presuntamente delictuosa en que incurrió, a juicio de esta Comisión, el señor SP1 -----

--- *Dolo.* Este elemento se traduce en que el sujeto activo de la conducta típica debe querer y conocer los elementos del tipo objetivo que hemos descrito en párrafos precedentes en el entendido que habrá de apreciarse en la indagatoria respectiva si esa conducta fue a título de dolo directo de primer grado (el sujeto quiere directamente el resultado) o de segundo grado (el resultado es consecuencia necesaria de los medios elegidos) o eventual (el sujeto se representa la posibilidad del resultado); dada la complejidad de este elemento de la tipicidad dolosa, sólo podrá determinarse al tramitarse la averiguación previa que corresponda. -----

--- *Elementos subjetivos específicos.* La figura típica en examen no presenta estos elementos subjetivos que se traducen en ultraintenciones al resultado obtenido por el proceder en ella descrito o, en su caso, una especial disposición del sujeto activo de la misma (habitualidad, profesionalidad), ya que la conducta se agota con la ejecución del acto arbitrario o atentatorio en contra de una persona, transgrediendo sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Después de revisar en forma sumaria el esquema de los aspectos objetivo y subjetivo de la tipicidad dolosa en cuanto al supuesto jurídico del artículo 301, fracción VII, del Código Penal, de conformidad con lo prevenido por el artículo 170, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y para el efecto de examinar la probable responsabilidad que la actualización del mismo implicaría, el agente del Ministerio Público competente, deberá, en su caso --obviamente en el trámite de la averiguación previa correspondiente-- constatar si en el presente caso existieron o no causas de licitud en favor del probable responsable --las que de acreditarse excluirían al delito-- y de ocurrir lo contrario, es decir, no demostrarse la existencia de la excluyente y emergieren datos suficientes para concluir que el sujeto activo de la conducta típica estuvo en posibilidad de comprender la antijuricidad de la misma y autodeterminarse conforme a esa comprensión, podrá dilucidarse, en su caso, que tal conducta puede serle



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



reprochable.-----

--- Como se expresó al inicio de este apartado, las consideraciones que se hicieron respecto de cada uno de los elementos que integran el tipo objetivo y subjetivo de una de las hipótesis de la figura típica de abuso de autoridad fueron hechas a manera de esquema, lo que significa que, en su caso, tales elementos deberán ser, algunos de ellos, formalizados, y corroborados otros, por el agente del Ministerio Público que corresponda, de iniciarse --como ocurrirá, si su actuación se examina con riguroso apego a Derecho-- como se plantea, la averiguación previa respectiva.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al H. Ayuntamiento del municipio de Escuinapa.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 4o., primer párrafo; 16, primer párrafo; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., punto 1, inciso b); 2o., punto 2, inciso b); 3o. y 4o., punto 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 45; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 6o.; 20, fracciones I y VII; 28, fracciones IV; VIII y IX; 59 y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; este organismo formula al H. Ayuntamiento del municipio de Escuinapa las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. De conformidad con lo prevenido por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo prevenido por el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordene procedimiento administrativo de investigación en contra del señor SP1





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

29

[REDACTED], comisario municipal de El Trébol-2, Escuinapa, Sinaloa, quien, por haber sido contumaz respecto al trámite de la indagatoria que hoy se resuelve, se hizo acreedor al efecto de la presunción legal de que se tienen por ciertos los actos irregulares que le atribuyera la parte quejosa, es decir, se le revierte la carga de la prueba, de modo que a él corresponderá probar en la averiguación administrativa referida que no es responsable de tales actos.-----

--- **SEGUNDA.** Que tramitado dicho procedimiento administrativo, en su caso, se sancione administrativamente a dicho servidor público ordenándole repare el daño que, en su caso, haya causado a la parte quejosa, en tanto que por las transgresiones a derechos humanos que presuntamente se demostró cometió en perjuicio de la sociedad multimencionada, se le destituya del cargo.-----

--- **TERCERA.** Que de acuerdo con el resultado de tal procedimiento de investigación y atentos a lo que esta Comisión razonó en el considerando VIII, se denuncien los presuntos actos de abuso de autoridad ante el agente del Ministerio Público que corresponda.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-----

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO.** En los términos de los artículos 30 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, notifíquese al Ayuntamiento de Escuinapa, a través del C. Presidente Municipal del mismo, en su calidad de representante legal de dicha entidad pública, de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tal órgano de administración municipal tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndole con el oficio correspondiente un ejemplar de esta resolución --que en los archivos de este organismo ha quedado registrada bajo el número 06/98-- con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la Mesa Directiva de la Sociedad Cultural AUDAM --en su calidad de parte quejosa-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que también tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

30

- - - TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

- - - CUARTO. En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Escuinapa, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 16, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes". solicítase al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fíjese, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan.-----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítase al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera, esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

31

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.-----

--- En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fijese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, uno a uno, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

--- Asimismo, precisesele a la autoridad destinataria de esta resolución que, en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

--- QUINTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la Mesa Directiva de la Sociedad Cultural AUDAM, en su calidad de reclamante, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

32

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. - - -



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA